

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0723** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, **30 JUL 2015**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **MERCEDES MALAGA CORTEZ** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0645-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de julio de 2015, el Informe N° 930-2015-GRP-440010-440011 de fecha 23 de julio de 2015 y demás actuados en ciento ochenta y cinco (185) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 07009 de fecha 17 de julio de 2015 la señora **MERCEDES MALAGA CORTEZ** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0645-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de julio de 2015, que resuelve sancionar a la recurrente con la Cancelación de la autorización del transportista por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a las "Condiciones generales de operaciones del transportista en cuanto al servicio, cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave y con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporten la ruta, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje W2O961 (P. actual) VP1917 (P. anterior) en la ruta Paita - Piura, conforme al Acta de Control N° 000902-2014 de fecha 21 de agosto de 2014.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación de nueva prueba que amerite que la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsidere los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que si se cumple al adjuntar como nueva prueba dos (02) Declaraciones Juradas certificadas ante la notaría del Dr. Victor F. Lizana Puelles referente a los señores Segundo Escudero Pinedo y Paulino Calva Córdova, ambas de fecha 13 de julio de 2015, y copias de los Documentos Nacionales de Identidad de cada los señores antes mencionados en copia simple.

Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo como son la declaración jurada del señor Ever Marcial Muñoz Rivera de fecha 07 de julio de 2015 certificada ante la notaría de la Dra. Amarilis Ramírez Carranza, precisamos que la misma no puede ser tomada como nuevo medio de prueba toda vez que lo expuesto en su declaración de folios ciento sesenta y seis (16) son los mismos argumentos que manifestó en su declaración jurada que obra a folios ochenta y cinco (85) del presente expediente administrativo, así como tampoco puede



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0723' -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 30 JUL 2015

calificarse la copia de la Declaración Jurada del señor Félix Benites Inga, respecto a que la misma ya ha sido tomada en cuenta para su calificación el su oportunidad.

Que, estando a los fundamentos expuestos por la EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL en su recurso de reconsideración, hacemos mención que tales hechos apunta a enervar o desvirtuar el incumplimiento detectado, es decir, se apunta a que el inspector tuvo en error en la determinación de la prestación del servicio, sin embargo, mas allá de únicamente manifestarnos la no ocurrencia del incumplimiento detectado, no se muestra documento alguno de demuestre fehacientemente, conforme lo establece el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que realmente no han incurrido en las condiciones de acceso y permanencia por las cuales se le otorgó la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, por el contrario alegaron en un primer momento que contaban con autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Trabajadores, sin embargo, dicha autorización se emitió el día 03 de diciembre de 2014 además de que para dicha autorización se encontraban habilitados otros vehículos de los cuales no se encuentra el vehículo de placa de rodaje VP1917 que fue intervenido en la acción de control realizado el día 21 de agosto de 2014.

Que, como ya se ha manifestado, lejos de demostrar con documentos fehacientes que no se ha incurrido en el incumplimiento al CODIGO C.4 a) del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, como es con las hojas de ruta, boletos de pago, manifiesto de usuarios, etc, el transportista se ha limitado exclusivamente a cuestionar lo descrito por el personal fiscalizador interviniente, no teniendo en cuenta que en el derecho prevalecen las pruebas objetivas más no subjetivas, las mismas que para el presente procedimiento administrativo sancionador son fundamentales, a fin de demostrar que no se incurrió en la incumplimiento ya mencionado y así lograr enervar el valor probatorio que la ley le otorga al Acta de Control por contener en ella un incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transportes en virtud a lo estipulado en el numeral 121.1 del artículo 121° del mismo Decreto Supremo, por lo que, se concluye que el presente recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL deviene en INFUNDADO.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0723 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 30 JUL 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **MERCEDES MALAGA CORTEZ** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0645-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de julio de 2015, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL** en su domicilio legal sito en Calle Sinchi Roca Nro. 1302 – Castilla - Piura, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura



Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional